

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00273-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA USURRIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 4.763.421



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 709

La señora ANA SOFIA USURRIAGA LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.523.162, en representación de su hija AABU y a través de apoderada judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra ASNORALDO BALLESTEROS BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.763.421.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Revisado el poder conferido a la abogada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ, se observa que este mismo presenta inconsistencias en lo que refiere al numero de cedula de la poderdante, si bien, en el encabezado se indica que el poder lo confiere la señora ANA SOFIA USURRIAGA LUCUMI identificada con cedula 31.552.3162 de Jamundí valle, en la parte final donde se firma se escribe el numero de cedula 31.523.162, por tanto, se solicita a la parte interesada se sirva corregir dicha anomalía con el fin de verificar que el mandato provenga de la persona correcta y legitimada.
- En lo que refiere al acápite de las "**PRETENSIONES**" se observa que algunos de los rubros que se pretenden cobrar con base en el acta de conciliación de fecha **02 de marzo de 2016**, contradicen lo dicho en el acápite de los **hechos** literal **DOCE** y la **certificación del día 09 de noviembre de 2021**, emanada de la Comisaria De Familia De Villa Rica Cauca. Si bien,} en dicha acta **CERTIFICAN** los pagos realizados por el demandado, en la presente demanda pretenden el cobro en la **pretensión PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, Y QUINTA**, de unos rubros que ya fueron cancelados, por tanto, el presente libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º y 5º del art 82 del CGP.
- Frente al acápite de **NOTIFICACIONES** se tiene que, si bien se aporta una dirección física del demandado, nada se dijo respecto de la dirección electrónica, lo anterior de conformidad al numeral 10º y 11º parágrafo 1º del CGP.
- No se aportó constancia y/o certificación que acredite el envío de la presente demanda al demandado, esto de conformidad al inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

Por lo que antecede, solicita este despacho a la parte interesada se sirva indicar y realizar los debidos ajustes y/o correcciones de los cuales se ha indicado.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º "*Cuando no reúna los requisitos formales*", numeral 2º "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

R E S U E L V E:

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00273-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA USURIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 4.763.421

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada KAREN DAYAN MORENO NEBITEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.049.354, portadora de la T.P. N° 300.580 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

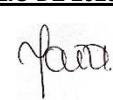

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 061 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e2813907afdb96ad3b88eced87982ed5794e457a906eca85830246f2ce1d1**

Documento generado en 19/07/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>